



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0437/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ramón Aridio Pérez J., Brunildo de Jesús de Castro Tolentino, Lic. José Antonio García, Francisco Molina C., José Vallejo Botello, Radhamés Tavares y Lic. Ramón González, contra la Sentencia núm. 357-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-05-2014-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ramón Aridio Pérez J., Brunildo de Jesús de Castro Tolentino, Lic. José Antonio García, Francisco Molina C., José Vallejo Botello, Radhamés Tavares y Lic. Ramón González, contra la Sentencia núm. 357-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 357-2013, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil trece (2013). En su dispositivo declaró improcedente la acción de amparo, en virtud de que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 104 y 107 de la referida ley núm. 137-11.

Si bien existe una certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo donde se hace constar la notificación de la indicada sentencia a los abogados de la parte recurrente, Lic. Carlos Otto Cornielle Mendoza y Dra. Quisqueya Calderón Peguero, el cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013), no figura acuse de recibo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

Los recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) y fue recibido en este tribunal el veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014), a los fines de que la sentencia objetada sea anulada, por ser violatoria de los artículos 43, 62, 71, 72 y 146 de la Constitución. Los fundamentos de esta petición se expondrán más adelante.

El presente recurso de revisión fue notificado mediante Auto núm. 508-2014, del dieciocho (18) de febrero de dos mil catorce (2014), a requerimiento de la jueza

Expediente núm. TC-05-2014-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ramón Aridio Pérez J., Brunildo de Jesús de Castro Tolentino, Lic. José Antonio García, Francisco Molina C., José Vallejo Botello, Radhamés Tavares y Lic. Ramón González, contra la Sentencia núm. 357-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presidente del Tribunal Superior Administrativo, a la Dirección General de Aduanas (DGA) y al procurador general administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la referida acción de amparo, en virtud de que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 104 y 107 de la referida ley núm. 137-11, fundamentando su decisión en lo siguiente:

a) *De lo que se trata la presente acción de amparo de cumplimiento es que la Dirección General de Aduanas (DGA) entregue y devuelva los valores en efectivo de los dineros que han cobrado en sustitución ilegal de los Venduteros Públicos en las subastas de vehículos y partes de los mismos, para que les sea pagado el porciento establecido por la ley desde el año 2005 hasta la fecha y en caso de no ser posible, como solicitó la parte accionante en la audiencia de fondo que se ordene a la Dirección General de Aduanas (DGA), el reintegro inmediato de los venduteros a sus funcionarios.*

b) *Luego de observar el expediente, el tribunal advierte que si bien en el amparo de cumplimiento no existen las inadmisibilidades planteadas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, si se tipifican las improcedencias establecidas en los artículos 104, 105, 107 y 108 de dicho texto legal, que le competen al amparo de cumplimiento.*

c) *En primer lugar el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, es claro cuan señala: “Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya*

Expediente núm. TC-05-2014-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ramón Aridio Pérez J., Brunildo de Jesús de Castro Tolentino, Lic. José Antonio García, Francisco Molina C., José Vallejo Botello, Radhamés Tavares y Lic. Ramón González, contra la Sentencia núm. 357-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contestado dentro de los quince días laborales siguientes a la presentación de la solicitud”. (...).

d) *En segundo lugar se ha podido advertir que el motor que mueve este amparo de cumplimiento es el acto núm. 1001/2013, de fecha 13 de marzo de 2013, instrumentado por el Ministerial Justaquino Antonio Avelino García, Alguacil Ordinario de la 4ta. Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, donde los accionantes le interpelan a la Dirección General de Aduanas (DGA), del presente amparo, para que en el plazo de 15 días establecidos en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, dieran repuesta y el cual venció el día 28 de marzo de 2013, sin que el amparo de cumplimiento fuera interpuesto, lo que convierte en improcedente el presente proceso.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, entre otros motivos, que:

a) *Con la decisión antes citada, el Estado Dominicano, por mediación de la DGA y la JAD “violaron y conculcaron”, varios derechos fundamentales a los hoy accionantes, Señores Ramón Aridio Pérez J., Brunildo de Jesús de Castro Tolentino, Lic. José Antonio García, Francisco Molina C., José Vallejo Botello, Radhames Tavares y Lic. Ramón González Santana, ya que la DGA y la JAD violaron la Ley núm. 821 de O.J. del 21-11-27, Arts. 114, 115 y 121 y la Ley de Carretera Judicial núm. 327-98, en su artículo 114, así como el artículo 146 de la Constitución de la Republica y otros más de la misma así como el 69 y 72 de dicha Constitución.*

b) *La susodicha sentencia, es contraria a la Constitución, a la Ley y sobre todo a la Jurisprudencia y decisiones tomadas por el referido tribunal, en casos similares, (...).*

Expediente núm. TC-05-2014-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ramón Aridio Pérez J., Brunildo de Jesús de Castro Tolentino, Lic. José Antonio García, Francisco Molina C., José Vallejo Botello, Radhamés Tavares y Lic. Ramón González, contra la Sentencia núm. 357-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *El Tribunal en su sentencia específicamente en la pág. 12 (VIII, IX y X), establece, e cuanto a la inobservancia del plazo, el tribunal dice: requisito y plazo, para la procedencia del amparo de cumplimiento, se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los 15 días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo: La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo. Que al interponer los accionantes la acción de amparo en fecha 11 de julio del 2013, (Recibida el 25/7/13), mediante el depósito de su instancia en la Secretaría de este Tribunal, el plazo de los 60 días para interponer su acción se encontraba vencido (y no fue así) ya que la subasta se realizó el 16 de julio del 2013.*

d) *Esta Sentencia es violatoria a los artículos 43, 62, 69, 71, 72 y 146 de la Constitución de la Republica Dominicana.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

5.1. La Procuraduría General de la República, actuando como abogado constituido de la Dirección General de Aduanas y su director Fernando Fernández, pretende que sea rechazado, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Para ello alega lo siguiente:

a) *(...), el tribunal de amparo interpretando correctamente el artículo 70, numeral 3 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y aplicándolo a la realidad procesal del presente caso, declaró improcedente dicho recurso en razón de que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 104 y 107 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del 13 de junio de 2011, lo que el Tribunal actuó correctamente y consecuencia debe rechazarse el presente recurso.*

Expediente núm. TC-05-2014-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ramón Aridio Pérez J., Brunildo de Jesús de Castro Tolentino, Lic. José Antonio García, Francisco Molina C., José Vallejo Botello, Radhamés Tavares y Lic. Ramón González, contra la Sentencia núm. 357-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. Por su parte, la Dirección General de Aduanas (DGA), debidamente representada por su director general Fernando Fernández, pretende que el presente recurso de revisión sea rechazado y, en consecuencia, la Sentencia núm. 357-2013, sea confirmada en todas sus partes. Para ello alega lo siguiente:

a) La finalidad de los recurrentes con la interposición del recurso de revisión, es pretender que el Tribunal Constitucional anule la sentencia núm. 357-2013, dictada el 03 de octubre de 2013 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al mismo tiempo solicitan que ordene a la Dirección General de Aduanas reintegre de manera inmediata los venduteros públicos, con la finalidad de los mismos puedan realizar las subastas que realiza la Institución y que según ellos está basada en la Ley 821 de fecha 21/11/1927 y la Ley 327-98, además de solicitar que se ordene que en caso de incumplimiento del mandato anterior, le sea impuesta a la Dirección General de Aduanas un astreinte diario de diez mil pesos en la ejecución de la sentencia.

b) En cuanto a la pretensión citada más arriba, debemos indicar que los recurrentes han olvidado que para la interposición del amparo en cumplimiento tenían el deber y la obligación de cumplir con lo estipulado en el artículo 107 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece lo siguiente “Para la procedencia del amparo en cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista incumplimiento o que no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. (...)

c) Otro motivo o razón de porque la sentencia dictada por los jueces A quo debe ser confirmada en su totalidad, es que el origen del amparo de cumplimiento fue el acto núm. 1001/2013, de fecha 13 de marzo del 2013, instrumentado por el ministerial Justaquino Antonio Avelino García, alguacil ordinario de la Cuarta

Expediente núm. TC-05-2014-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ramón Aridio Pérez J., Brunildo de Jesús de Castro Tolentino, Lic. José Antonio García, Francisco Molina C., José Vallejo Botello, Radhamés Tavares y Lic. Ramón González, contra la Sentencia núm. 357-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Civil del Distrito Nacional, donde los accionantes le interpelan a la Dirección General de Aduanas del presente amparo y para que en un plazo de quince días establecido en el artículo 107 de la Ley 137-11, dieran repuesta y el cual venció el día veintiocho (28) de marzo de 2013, sin que el amparo de cumplimiento fuera interpuesto, por lo que las consideraciones de los recurrentes deben ser rechazadas por carente de veracidad, además la decisión de los jueces A quo estuvo amparada en la Ley que rige la materia, con apego a los principios fundamentales que debe imperar en cada proceso, es decir, que este medio debe ser rechazo por improcedente.

d) En ese sentido, debemos recordarle a los hoy recurrentes, que la Dirección General de Aduanas no ha incurrido en falta alguna, ya que todas las subastas realizadas a partir del año 2005, han sido efectuadas conforme lo establece la Ley 3489 para Régimen de las Aduanas la cual indica en su artículo 199, lo siguiente: “Los objetos, productos, géneros o mercancías provenientes de contrabando o violaciones a la presente ley, o de otra disposiciones legales cuya aplicación esté a cargo de las aduanas, y que fueron comisados, salvo lo previsto en el artículo 202, serán puestos en pública subasta, si fueren de libre circulación, de conformidad con esta ley y por mediación de un vendutero público o de un alguacil o notario público de la jurisdicción en funciones de vendutero público.

6. Pruebas documentales

Las pruebas más relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son las siguientes:

a) Copia de la Sentencia núm. 357-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Certificación del cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo mediante la cual se establece la notificación de una copia certificada de la referida sentencia, al Lic. Carlos Otto Cornielle Mendoza y la Dra. Quisqueya Calderón Peguero.

c) Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional, del trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en virtud de que la Dirección General de Aduanas (DGA) y su director, Ing. Fernando Fernández, supuestamente irrespetaron la Ley núm. 327-98, de Carrera Judicial, al realizar una suplantación ilegal de los venduteros públicos sustituyéndolos por notarios en actuaciones que la ley les confiere especialmente a los referidos venduteros públicos. Por ello los señores Ramón Aridio Pérez J., Brunildo de Castro, Lic. José Antonio García, Lic. Francisco Molina, José Vallejo Botello, Radhames Taveras y Lic. Ramón González interpusieron una acción de amparo de cumplimiento ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, que declaró su improcedencia bajo el fundamento de que la referida acción no cumplía con las disposiciones de los artículos 104 y 107 de la Ley núm. 137-11, Decisión objeto del presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta admisible por los argumentos siguientes:

a) La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta a:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b) La trascendencia y relevancia constitucional han sido fijadas por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su

Expediente núm. TC-05-2014-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ramón Aridio Pérez J., Brunildo de Jesús de Castro Tolentino, Lic. José Antonio García, Francisco Molina C., José Vallejo Botello, Radhamés Tavares y Lic. Ramón González, contra la Sentencia núm. 357-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) El análisis de los documentos y hechos más relevantes del presente expediente, permiten apreciar la existencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que dicho recurso resulta admisible y el Tribunal Constitucional debe abocarse a su conocimiento. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso que nos ocupa permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo de las formalidades relativas a la inadmisibilidad del amparo de cumplimiento.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a) Los recurrentes alegan que los argumentos utilizados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al decidir que la acción de amparo de cumplimiento no cumplía con el mandato de los artículos 104 y 107 de la referida ley núm. 137-11, resultan violatorios a varios preceptos legales.

b) Este tribunal, en virtud del principio rector de oficiosidad e independientemente de los argumentos alegados por las partes, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia objeto del presente recurso, a fin

Expediente núm. TC-05-2014-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ramón Aridio Pérez J., Brunildo de Jesús de Castro Tolentino, Lic. José Antonio García, Francisco Molina C., José Vallejo Botello, Radhamés Tavares y Lic. Ramón González, contra la Sentencia núm. 357-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre dos mil trece (2013).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de establecer si la decisión atacada ha sido fundamentada bajo los parámetros establecidos por la Constitución de la República y la ley.

c) Estos planteamientos evidencian que el tribunal de amparo justificó su decisión en el entendido de que el amparo de cumplimiento no cumple con las formalidades legales, toda vez que no fue interpuesto en el plazo de los sesenta (60) días establecido por la Ley núm. 137-11, en su artículo 107.

d) La existencia de un plazo de caducidad tiene como finalidad sancionar con la inadmisión la inactividad de quien se presume agraviado, cuyo plazo debe comenzar a contarse, tal cual establece la ley y, debe interponerse a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación a sus derechos fundamentales; el tribunal de amparo hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho al establecer que ante la caducidad por la inacción del amparista en el plazo establecido en el artículo 107 de la referida ley núm. 137-11, procede la improcedencia de la acción.

e) Por otro lado, si bien es cierto que las pretensiones de los recurrentes mediante la interposición de acción de amparo de cumplimiento estaban dirigidas a que la Dirección General de Aduanas (DGA) diera cumplimiento a lo establecido en la Ley núm. 821 del 192, de Organización Judicial; la Ley núm. 3489, sobre Régimen Legal de Aduanas; la Ley núm. 226-06 y la Norma General núm. 03-07, sobre la Administración de Aduanas, normas que conforme a los argumentos de los accionantes, habían sido desconocidas por la Dirección General de Aduanas (DGA), en franca violación a dichas disposiciones, no menos cierto es que este tribunal ha verificado que el acto de interpelación por los hoy recurrentes a la Dirección General de Aduanas (DGA) es de fecha trece (13) de marzo de dos mil trece (2013), mientras que el amparo de cumplimiento fue interpuesto por los accionantes el veintisiete (27) de julio de ese mismo año.

Expediente núm. TC-05-2014-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ramón Aridio Pérez J., Brunildo de Jesús de Castro Tolentino, Lic. José Antonio García, Francisco Molina C., José Vallejo Botello, Radhamés Tavares y Lic. Ramón González, contra la Sentencia núm. 357-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al analizar los plazos, tantos, de los quince (15) días, como el de los sesenta (60) días establecidos en el artículo 107, de la referida ley 137-11, que dispone:

Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Además del párrafo I, de dicho artículo: “la acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese ese plazo”, se evidencia que los plazos para la interposición de la acción de amparo no fueron debidamente observados, como lo estableció oportunamente el tribunal de amparo, al declararla inadmisibile.

f) En ese mismo sentido, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0140/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), estableció: “El amparo de cumplimiento solo procede para la ejecución de leyes o actos administrativos, siempre y cuando se cumplan con las condiciones que la misma Ley núm. 137-11 establece”.

g) En virtud de los argumentos expuestos en los párrafos anteriores, procede admitir, en cuanto la forma, el presente recurso, rechazarlo en cuanto al fondo y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Expediente núm. TC-05-2014-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ramón Aridio Pérez J., Brunildo de Jesús de Castro Tolentino, Lic. José Antonio García, Francisco Molina C., José Vallejo Botello, Radhamés Tavares y Lic. Ramón González, contra la Sentencia núm. 357-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las fundamentaciones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por los señores Ramón Aridio Pérez J., Brunildo de Jesús de Castro Tolentino, Lic. José Antonio García, Francisco Molina C., José Vallejo Botello, Radhames Tavares y Lic. Ramón González, contra la Sentencia núm. 357-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional, y en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia de amparo descrita en el párrafo anterior.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a los recurrentes, señores Ramón Aridio Pérez J., Brunildo de Jesús de Castro Tolentino, Lic. José Antonio García, Francisco Molina C., José Vallejo Botello, Radhames Tavares y Lic. Ramón González, a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), y a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento y fines de lugar.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2014-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ramón Aridio Pérez J., Brunildo de Jesús de Castro Tolentino, Lic. José Antonio García, Francisco Molina C., José Vallejo Botello, Radhames Tavares y Lic. Ramón González, contra la Sentencia núm. 357-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 357-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha tres (03) de octubre de dos mil trece (2013) sea confirmada, y de que sea declarada improcedente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la

Expediente núm. TC-05-2014-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ramón Aridio Pérez J., Brunildo de Jesús de Castro Tolentino, Lic. José Antonio García, Francisco Molina C., José Vallejo Botello, Radhamés Tavares y Lic. Ramón González, contra la Sentencia núm. 357-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo resulta improcedente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-05-2014-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ramón Aridio Pérez J., Brunildo de Jesús de Castro Tolentino, Lic. José Antonio García, Francisco Molina C., José Vallejo Botello, Radhamés Tavares y Lic. Ramón González, contra la Sentencia núm. 357-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre dos mil trece (2013).